

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
Neiva

**REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA  
PROVISIONAL contra MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL**

**HAROLD BOSSO ROJAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma y obrando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, igualdad de oportunidades, al trabajo, y el acceso a cargos públicos, los cuales se ven vulnerados por la accionada, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** está promoviendo el concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes.
2. El concurso de méritos en mención esta siendo desarrollado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
3. El mencionado concurso se encuentra en etapa de verificación de perfiles de OPEC e inscripción de aspirantes.
4. Al revisar la OPEC 174283 correspondiente al cargo de docente (huila) de áreas ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia verifíco que está excluida la profesión de abogado o profesional de derecho, obviando la íntima relación que existe entre esta profesión con el núcleo esencial del mencionado empleo de docente.
5. En dicha OPEC permiten que se presenten profesiones como **ARQUEOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS,**

pero excluyen la profesión de abogado que si está íntimamente ligada a las funciones del cargo y al eje temático del mismo.

6. En la actualidad hay abogados (as) adscritos a la Secretaría de educación municipal (Neiva) y departamental (huila) como docentes en propiedad pues aprobaron el concurso de méritos anterior, e incluso hay abogados(as) en provisionalidad vinculados como docentes de este municipio y departamento.
7. La exclusión de la profesión de abogado para acceder al cargo de docente no solo es carente de motivación o fundamentación, si no también, va en contravía del micro diseño y ejes temáticos de área de docencia en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
8. Soy conocedor que existen los recursos administrativos y los medios de control administrativos para atacar el concurso de méritos, sin embargo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el concurso de méritos los mismos se convierten en ineficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales reclamados.

### **SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

Teniendo en cuenta el supuesto jurídico y factico de esta acción de amparo, considero necesarios vincular a los siguientes, pues podrían verse afectados con las resultas de la acción constitucional:

1. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. Al SIMO - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD.
3. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA
4. A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
5. A LOS ABOGADOS Y/O PROFESIONALES DE DERECHO QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VINCULADOS EN PROPIEDAD O

## PROVISIONALIDAD COMO DOCENTES EN EL MUNICIPIO DE NEIVA Y EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

6. A LOS PROFESIONALES DE DERECHO DE LA CIUDAD DE NEIVA (POR SU INTERÉS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITOS)

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito a su honorable despacho, como medida provisional la **SUSPENSIÓN** del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes, ya que de continuar el mismo, podría afectar la posibilidad de que profesionales en derecho se inscribiesen al mismo y en ese sentido las resultas de la acción constitucional serian inane, afectando los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y demás derechos reclamados, causando de esta manera un perjuicio irreparable.

Sobre este particular, debo indicar que han sido reiterativas las sentencia de tutela en las que la medida provisional ha sido decretada con el fin de no afectar los derechos reclamados en los concursos de méritos.

### **ASPECTOS JURÍDICOS**

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

#### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de

protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: *(i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón **(i)** a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y **(ii)** a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso.

### **SOBRE EL CONCURSO DE DOCENTE**

La Corte reiteró en la **Sentencia C-497 de 2016** que:

La referida providencia extrajo varias *reglas jurisprudenciales* en materia de los derechos laborales en el sector educativo estatal, a saber:

**(i)** en primer término, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Constitución Política un aspecto esencial de la educación es el mejoramiento de la calidad, razón por la cual, el acceso, la permanencia y los derechos adquiridos en el régimen docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002, dependen de la continua profesionalización y formación;

**(ii)** la carrera docente es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal que regula las relaciones de los educadores con el Estado y que tiene por fundamento el reconocimiento de los principios del mérito, igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente y;

**(iii)** en el caso específico de los Bachilleres Pedagógicos con título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente (con anterioridad a 1997) que ingresaron a la carrera en los términos del Decreto Ley 2277 de 1979 y continúan prestando en forma ininterrumpida el servicio, les asiste el derecho

a ejercer la docencia en planteles oficiales de educación, para lo cual deben cumplir los requisitos de idoneidad legalmente previstos.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor juez TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y los demás establecidos en el escrito genitor, y consecuentemente disponer y ordenar a la parte accionada,

1. Habilitar la carrera de derecho o profesión de abogado apta para participar en el concurso de docente del área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **ANEXOS**

Copias para traslado y para el archivo de la presente acción de tutela y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá en el correo [abogadoharoldbosso@gmail.com](mailto:abogadoharoldbosso@gmail.com)